

Santiago, treinta de agosto de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, que rechazó el de nulidad que interpuso respecto de la que hizo lugar a la denuncia de tutela de derechos fundamentales y condenó a la demandada al pago de la indemnización adicional establecida en el artículo 489 del Código del Trabajo, la correspondiente a un año de servicios, con el incremento del 30%, al aporte del empleador al seguro de cesantía individual descontado en el finiquito y a la remuneración parcial de febrero de 2021, a la cual se deben descontar las cotizaciones previsionales; asimismo, y en lo que atañe al presente recurso, negó lugar a la indemnización establecida en el artículo 87 de la Ley 19.070 de Estatuto Docente.

Segundo: Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, según lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte debe controlar como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de contener una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que la materia cuya unificación se pretende radica en determinar la *«correcta aplicación del artículo 87 del Estatuto Docente en relación con el inciso final del artículo 161 del Código del Trabajo, frente a la causal de despido por necesidades de la empresa de un docente de un colegio particular subvencionado, cuya notificación de cese de funciones ocurrió cuando se encontraba haciendo uso de licencia médica»*.

Cuarto: Que la sentencia impugnada, pronunciándose respecto de la materia de derecho señalada, y tratada a propósito de la causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, invocada en forma subsidiaria, la rechazó, al estimar que «...



para resolver si existió infracción de ley en la decisión del juez en relación a la indemnización adicional docente demandada, debe tenerse presente que entre los hechos a probar establecidos por el tribunal, el numerando 7, señala: “Efectividad de cumplirse los requisitos del artículo 87 del Estatuto Docente para que la demandante tenga derecho a la indemnización adicional que establece dicha norma legal”. Que de otro lado, entre los hechos establecidos por el juez a quo, que resultan inmodificables para este tribunal de nulidad conforme a la causal de nulidad esgrimida por la recurrente, se expresa en el raciocinio undécimo -y en lo que interesa-, que el empleador procedió a poner término al contrato y dar el aviso a la trabajadora, con a lo menos 60 días de anticipación al 28 de febrero de 2021, fecha en que la trabajadora no se encontraba con licencia médica. De este modo, es claro que se dio cumplimiento a la norma aplicable al caso de autos, esto es, el artículo 87, de la ley 19.070.».

Quinto: Que, para efectos de contraste, el recurrente presentó dos sentencias, la dictada por esta Corte, en los autos rol N°16.130-2019 y aquella de la Corte de Apelaciones de Santiago, en autos rol N°2.309-2017, la que fue acompañada sin su certificado de ejecutoria, por lo que no puede ser considerada para el cotejo.

En la que fuera dictada por este tribunal, se expresó «... que la materia de derecho que se solicita unificar es determinar la correcta “aplicación del artículo 87, inciso 2°, del Estatuto Docente en relación con el inciso final del artículo 161 del Código del Trabajo, frente a la causal de despido por necesidades de la empresa de un docente de un colegio particular subvencionado, cuya notificación de cese de funciones ocurrió cuando se encontraba haciendo uso de licencia médica...”», resolviéndose en definitiva que «...si bien no ha sido controvertido que la demandada remitió oportunamente el aviso de despido a la trabajadora, no resulta posible desatender el inciso final del artículo 161 del Código del Trabajo, que dispone: “Las causales señaladas en los incisos anteriores no podrán ser invocadas con respecto a trabajadores que gocen de licencia por enfermedad común, accidente del trabajo o enfermedad profesional, otorgada en conformidad a las normas legales vigentes que regulan la materia”.

Al respecto cabe puntualizar que el período en que un trabajador o trabajadora hace uso de licencia médica constituye una de aquellas situaciones que, producidas, libera a las partes del cumplimiento de las obligaciones contraídas en el



contrato de trabajo, sin que genere como consecuencia la terminación del vínculo, se está en presencia de lo que se denomina “suspensión de la relación laboral”...».

Sexto: Que, como se advierte, la materia de derecho propuesta en el recurso de unificación, en relación con los hechos establecidos y el razonamiento entregado por la judicatura del fondo, se distancia de lo resuelto en el de contraste, puesto que en aquel, se asentó como hecho que la demandante se encontraba haciendo uso de licencia médica al momento de enviársele el aviso de despido, situación que resulta diametralmente opuesta a aquella formulada en la presente causa, en donde se estableció que la actora no se encontraba haciendo uso de ésta en dicha oportunidad. Así, al no concurrir dichos antecedentes fácticos ni jurídicos, resulta imposible efectuar el cotejo que se requiere para la procedencia de este arbitrio excepcional y de derecho estricto, de lo que fluye su desestimación en esta etapa procesal.

Séptimo: Que, en estas condiciones, sólo cabe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo particularmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que le ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del Estatuto Laboral.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se declara inadmisibile** el recurso de unificación de jurisprudencia presentado por la demandante en contra de la sentencia de siete de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°10.552-2022.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Diego Simpertigue L., y los abogados integrantes señores Eduardo Morales R., y Gonzalo Ruz L. No firma la Ministra señora Muñoz y el abogado integrante señor Morales, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, treinta de agosto de dos mil veintidós.





HXNMBXQEWG

En Santiago, a treinta de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

